



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de febrero de 2022, vencido el traslado de las excepciones de mérito.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó dictar sentencia anticipada al considerar que las pruebas pedidas por los demandados son inconducentes, impertinentes e inútiles, y, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Por otra parte, la Sra. Apoderada Judicial de los demandados solicitó se decrete la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico de la satisfacción de la pretensión. que los demandados que son poseedores de buena fe y que no haya condena en costas por cuanto el litigio por sustracción de materia no puede ser resuelto de fondo debido a que el mismo demandante manifiesta que recibió el inmueble y ya lo tiene en su poder y que condene a los demandantes a indemnizar a los demandados conforme lo establece el artículo 965 del Código Civil.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso tercero del artículo 278 del CGP: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Señala la memorialista que en el presente caso no hay pruebas que practicar al considerar que las pruebas pedidas por los demandados son inconducentes, impertinentes e inútiles, sin embargo, olvida la citada profesional del derecho, que esta calificación la realiza el juez del proceso, pues es este el que investido del poder de jurisdicción debe tener el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica, motivo por el cual la causal invocada por la profesional del derecho para que se dicte sentencia anticipada no es procedente en este caso, ya que revisado el expediente se advierte que si hay pruebas que practicar, pese a que el inmueble le haya sido entregado a la parte que representa.

Respecto a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de los demandados también habrá de ser negada por cuanto en el presente asunto se hace necesario agotar la etapa procesal de la práctica de pruebas por cuanto la restitución del bien inmueble objeto del proceso no fue la única pretensión elevada por los demandantes y además ninguna de las partes del proceso renunció a las pruebas solicitadas.

Así las cosas, la solicitud elevada por la memorialista habrá de ser negada para en su lugar, como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial,*



*el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.-*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a las solicitudes de sentencia anticipada y de terminación del proceso, elevadas por las apoderadas de las partes, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

**TERCERO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

**ART 372 NUM 7. INTRROGATORIO DE OFICIO:**

**A las Demandantes:** Liliana Baena Giraldo

Michael Greiffenstein Ortíz

**A los Demandados:** Javier Eduardo Calvachi Galvez

Dora Prieto Rojas

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

**A) DOCUMENTALES**

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de la demanda y el que describió traslado de las excepciones de mérito, en cuanto valor probatorio tengan.-

**B) TESTIMONIAL**

Se niega su decreto, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se enunció concretamente los hechos el objeto de la prueba. Revisado el escrito de demanda, tampoco se advierte que las personas de las cuales se solicita su declaración, hayan sido relacionadas en los hechos de la demanda, a fin de establecer los hechos objeto de la prueba y en ese sentido decretarlos.

**C) INSPECCION JUDICIAL**

Se niega su decreto, como quiera que la información que se pretende recaudar, esto es: la identificación del inmueble y la posesión material por parte de los demandados, se pueden constatar con otros medios de prueba. En cuanto a la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, se pudo verificar a través del dictamen pericial que hubiere allegado la parte interesada con el escrito de demanda. -

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**A) DOCUMENTALES**



Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan. -

### **B) INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes Señores MICHAEL GREIFENSTEIN y LILIANA BAENA, en la fecha y hora aquí establecida.

Sin embargo se niega la exhibición de documentos, ya que no se señaló en la solicitud cuáles documentos deberían ser exhibidos por aquellos en el interrogatorio.

### **C) TESTIMONIALES**

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver las siguientes personas en la fecha y hora aquí establecida, quienes depondrán sobre todos y cada uno de los hechos que rodearon el negocio jurídico:

- José Octavio Ibáñez
- Linda Paola zorro
- Jairo Alejandro Sánchez

### **D) OFICIOS**

Se niega su decreto como quiera que la copia del proceso adelantado dentro de la noticia criminal No. 110016000050202016336 en la Fiscalía 122 Seccional de Bogotá pudo haberla solicitado directamente la parte interesada en la prueba pues se manifestó que en esa noticia criminal actúa como denunciante el Señor JAVIER CALVACHI GALVEZ. Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 78 del CGP es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Tampoco se ordenará oficiar al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá para que remitan copia del proceso adelantado bajo la radicación No. 2019-140 y a la Fiscalía 103 Seccional Delegada, como quiera que no se señaló cuál es el objeto de la prueba, lo que se pretende probar con su decreto o qué le pueden aportar esas diligencias a este proceso.

**CUARTO: CITAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **jueves 11 de agosto de 2.022 a la hora de las 9:00 am.**

**QUINTO:** Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de febrero de 2022, con solicitud de corrección de los numerales 1.3 y 2.3 del auto que libró el mandamiento de pago.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir los numerales 1.3 y 2.3 del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que las sumas de dinero correctas corresponden a: CINCUENTA MILLONES CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$50.000.005,00), y DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$16.250.006,00) y no como quedó establecido en dichos numerales.

Consecuencia de lo anterior, deberá notificarse a la parte demandada la presente providencia, junto con el auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR los numerales 1.3 y 2.3 del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Los numerales 1.3 y 2.3 del referido auto quedarán así:

1.3. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$50.000.005,00)**, por concepto del saldo insoluto de capital.-



Rama Judicial  
República de Colombia

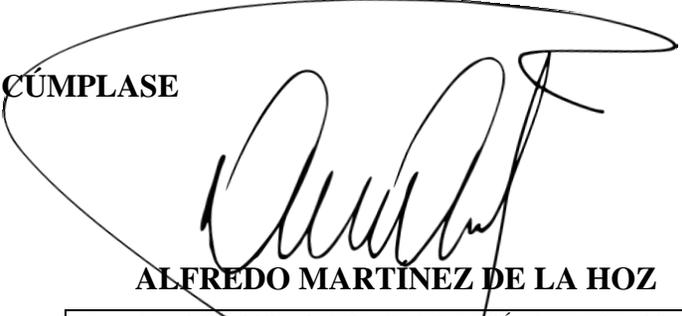
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2.3. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$16.250.006,00)**, por concepto del saldo insoluto de capital.-

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, con contestación de los demandados.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a todas las solicitudes que se presentaron al proceso, se procederá a la resolución de cada una de ellas de la siguiente manera:

En primer lugar, el Despacho tiene en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante **No** aportó las constancias de notificación a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se observa, que en correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 los demandados **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad **PROUTILES LTDA.**, otorgaron poder a favor de la profesional del derecho Dra. Dora Sofía Saavedra Nieto, quien dio contestación a la demanda y se allanó a los cargos.

Por ello, se tendrán por notificados a los demandados **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad **PROUTILES LTDA** por conducta concluyente, de conformidad a las previsiones del artículo 301 del C.G del P, y se reconocerá personería para actuar a la citada abogada.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Seguidamente se observa, que mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021, el demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN** otorgó poder a favor del Doctor Ever Hans Cubillos Verdugo, quien dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, se tendrá notificado al demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN** por conducta concluyente, de conformidad a las previsiones del artículo 301 del C.G del P, se reconocerá personería para actuar al citado abogado y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

Finalmente, respecto de la comunicación allegada de fecha 23 de marzo de 2022, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se pondrá en conocimiento la misma y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad **PROUTILES LTDA.**, notificadas por conducta concluyente de conformidad a las previsiones del artículo 301 del C.G del P.-

**SEGUNDO:** TENER a la abogada Dora Sofía Saavedra Nieto, como Apoderada judicial de los demandados **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad **PROUTILES LTDA**, en los términos del poder conferido.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: TENER** a **JAIME BUSTOS RINCÓN** notificado por conducta concluyente, de conformidad a las previsiones del artículo 301 del C.G del P.-

**CUARTO: TENER** al abogado Ever Hans Cubillos Verdugo como Apoderado judicial del demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN**, en los términos del poder conferido.-

**QUINTO:** De las excepciones propuestas por el demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN**, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

**SEXTO: TÉNGASE EN CUENTA** en el momento procesal oportuno la comunicación allegada de fecha 23 de marzo de 2022, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.-

**SÉPTIMO:** Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de diciembre de 2021, con solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. -

### **CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, tal como se encuentra estipulado en el poder otorgado por la Sociedad **LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA S.A.S**, por lo que se considera procedente acceder a la petición, y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P. advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas. -

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO:** En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN. -

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívense el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY 27  
DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de noviembre de 2.021, a fin de plantear el conflicto negativo de competencia.

De otro lado, el día 03 de noviembre de 2.021 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el envío del despacho comisorio ordenado en auto 08 de octubre de 2021 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Alcaldía y/o Inspección de Policía de San Juan Nepomuceno.

El día 19 de noviembre de 2.021, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado HENRY LUIS ARIAS MENDOZA y BANCOLOMBIA S.A.

El día 02 DE MARZO DE 2.022, el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones del proceso de la referencia, toda vez que se realizó con el demandado **HENRY LUIS ARIAS MENDOZA** venta voluntaria del inmueble objeto de exportación la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 723 del 17 de diciembre de 2.021.

Así mismo solicitó que la entrega del título se haga a favor del demandado, toda vez que Bancolombia en su calidad de acreedor hipotecario guardó silencio en el trámite del saneamiento automático, así como dentro de este proceso.-

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que los procesos terminan por Sentencia, pero si son las partes las que ponen fin al proceso, se considera como un modo anormal de terminación del mismo. Para tal fin, el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP, las formas de terminación del proceso contemplando entre ellas el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en el artículo 314 del CGP.

En virtud del citado artículo que a la letra dice: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, el Despacho considera procedente tener por desistida la presente demanda, en consecuencia, declarar terminado el proceso, y ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que el Sr. Apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Consecuencia de lo anterior y en atención a que dentro del expediente obra constancia de notificación surtida a Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario quien guardó silencio, y conforme a lo informado por el memorialista en el escrito mediante el cual desistió de las



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pretensiones de la demanda, se ordenará la entrega del título consignado a ordenes de este Despacho con ocasión del presente proceso, a favor del demandado **HENRY LUIS ARIAS MENDOZA**.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.-

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título consignado a ordenes de este Despacho con ocasión del presente proceso, a favor del demandado **HENRY LUIS ARIAS MENDOZA**.-

**QUINTO:** Sin costas por no aparecer causadas.-

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2.021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 30 de julio de 2.021, el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 surtida al demandado **NELSON PARDO RUIZ**.

El día 6 de agosto de 2021, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada **SUL MERY GAITÁN SANDOVAL**.

El día 6 de agosto de 2.02, los demandados dieron contestación a la demanda formulando excepción de mérito.

El día 20 de agosto de 2.021, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante remitió escrito describiendo traslado de la excepción de mérito formulada por los demandados.-

#### **CONSIDERACIONES**

En atención a que las notificaciones surtidas al demandado **NELSON PARDO RUIZ** se encuentran en debida forma, se le tendrá notificado conforme el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, de conformidad con la constancia que obra en el expediente, se tendrá notificada personalmente a la demandada **SUL MERY GAITÁN SANDOVAL**.

Ahora bien, se tiene que dentro del término legal conferido los demandados dieron contestación a la demanda formulando una excepción de mérito de la cual si bien es cierto se surtió su traslado por parte de la parte demandada, no lo es menos que conforme al artículo 443 del CGP dicho traslado deberá surtirse por auto.

Consecuencia de lo anterior, de la excepción propuesta por los demandados se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Así las cosas, dentro del referido término el Sr. Apoderado de la parte demandante tendrá la facultad de presentar nuevamente su escrito describiendo traslado de la excepción de mérito formulada, o indicarle al Despacho si se ratifica en el presentado el día 20 de agosto de 2.021.

Finalmente, se tendrá en cuenta que el demandado **NELSON PARDO RUIZ** actúa en causa propia y como Apoderado de la demandada **SUL MERY GAITÁN SANDOVAL**.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al demandado **NELSON PARDO RUIZ** notificado conforme el Decreto 806 de 2020.-

**SEGUNDO:** TENER a la demandada **SUL MERY GAITÁN SANDOVAL** notificada personalmente.-

**TERCERO:** De la excepción propuesta por los demandados se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** El Sr. Apoderado de la parte demandante tendrá la facultad de presentar nuevamente su escrito describiendo traslado de la excepción de mérito formulada, o de indicarle al Despacho si se ratifica en el presentado el día 20 de agosto de 2021.-

**QUINTO:** TENER en cuenta que el demandado **NELSON PARDO RUIZ** actúa en causa propia y como apoderado judicial de la demandada **SUL MERY GAITÁN SANDOVAL**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de noviembre de 2.021, con solicitud de emplazamiento al demandado y a fin de requerir a la Sra. Apoderada de la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado, las que No fueron positivas, y las enviadas al correo electrónico informado que no fueron abiertas.

No obstante lo anterior, el día 31 de enero de 2.022 se allegó poder conferido por el demandado a su apoderado de confianza, motivo por el cual, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, y se ordenará que por Secretaría se contabilice el término que tiene para contestar la demanda.

Ahora bien, en virtud del artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Custodio Gómez Neira como Apoderado judicial del demandado.

Conforme a lo expuesto, No se accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la memorialista.

Por otra parte, como quiera que no fue ordenado en el auto admisorio de la demanda el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, advierte el Despacho, que la parte demandante no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, esto es, la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, motivo por el cual se le requerirá conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite tal gestión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** al demandado notificado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Por Secretaría se contabilícese el término que tiene el demandado para contestar la demanda, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **TENER** al abogado Custodio Gómez Neira como Apoderado judicial del demandado.-

**CUARTO:** **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

**SEXTO:** **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de octubre de 2021, indicando que, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho. -

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: ... *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” ...*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 14 de septiembre de 2.020 se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado de fecha 15 de septiembre de la misma anualidad.

No obstante lo anterior, el proceso permaneció inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, motivo por el cual, mediante Informe Secretarial de fecha 11 de octubre de 2021, ingresaron las presentes diligencias al Despacho con las indicaciones del caso.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.-

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y Dian.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Maurício Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, y en atención a la solicitud de acumulación allegada de fecha 16 de noviembre de 2021, se oficiará al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remitan el link del expediente junto con la certificación del estado del proceso **Ejecutivo No.2020-00190**, de **Sara Patricia Gutiérrez Arce** en contra de **Tribu Seis S.A.S.**, que cursa en ese Estrado Judicial, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 150 del C.G del P.

Allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO** a resolver lo que en derecho corresponda, **Ofíciase** al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2.022. informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

De otro lado el día 8 de diciembre de 2.021, el Sr Apoderado de la demandada **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA** allegó escrito renunciando al poder que le fuere conferido.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sería del caso efectuar un pronunciamiento respecto de la acumulación del procesos solicitada por el apoderado judicial de la demandada **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA**, sino es porque advierte el Despacho que con la documental allegada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, no se logró establecer cuándo se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados en el proceso **Declarativo 2019-00803** que cursa en esa Sede Judicial.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario oficiar al mencionado juzgado a fin de que se sirvan remitir a este Despacho el link del citado expediente junto con la certificación del estado, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 150 del C.G del P.

Allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Álvaro Iván Prieto Hernández por parte de la demandada **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA**. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.-

**TERCERO:** aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Álvaro Iván Prieto Hernández por parte de la demandada ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.021, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del numeral SÉPTIMO del auto de fecha 17 de septiembre de 2.021 mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP efectuadas a los demás demandados.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió del 4 al 6 de octubre de 2.021-*

### **ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dijo el recurrente, que aporta la impresión del correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2.020 en el que se acredita el envío del archivo de las certificaciones positivas del artículo 291 del CGP surtidas a los demandados con el acuse de recibido por parte del Despacho, motivo por el cual solicitó se revoque el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 17 de septiembre de 2.021 y se tengan en cuenta las notificaciones surtidas conforme al artículo 292 del CGP.

### ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que habiéndose surtido traslado a los demandados notificados no se pronunciaron sobre el recurso formulado.-

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Revisado el correo electrónico del Despacho se tiene, que el día 9 de octubre de 2.020 el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante remitió el siguiente correo electrónico:

Luis Alfonso Rojas Bermúdez  
Abogado

Señora  
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Contractual por Falla en la Prestación del Servicio Médico No. 2019 - 0833

Demandante: JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA  
Demandados: MEDIMAS EPS, ESIMED CAJ, CLINICA SANTA BIBIANA, FUNDACION CARDIO INFANTIL, DR. SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE, CAFESALUD EPS S.A.

LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.243.795 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 147.877 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA**, respetuosamente me permito aportar:

1. Certificación debidamente cotejada número BOG070871710 de fecha 2 de Octubre de 2020, expedida por la empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A.S. Nit 806.005.329-4, que acredita que el demandado **MEDIMAS EPS** recibió en su dirección de correo [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) la citación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Certificación debidamente cotejada número BOG070871711 de fecha 2 de Octubre de 2020, expedida por la empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A.S. Nit 806.005.329-4, que acredita que el demandado **ESIMED CAJ** recibió en su dirección de correo [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) la citación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso.
3. Certificación debidamente cotejada número BOG070871631 de fecha 24 de Septiembre de 2020, expedida por la empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A.S. Nit 806.005.329-4, que acredita que el demandado **CLINICA SANTA BIBIANA** recibió y abrió en su dirección de correo [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) la citación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° 11001310303320190083300 DE JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA VS. MEDIMAS EPS Y OTROS

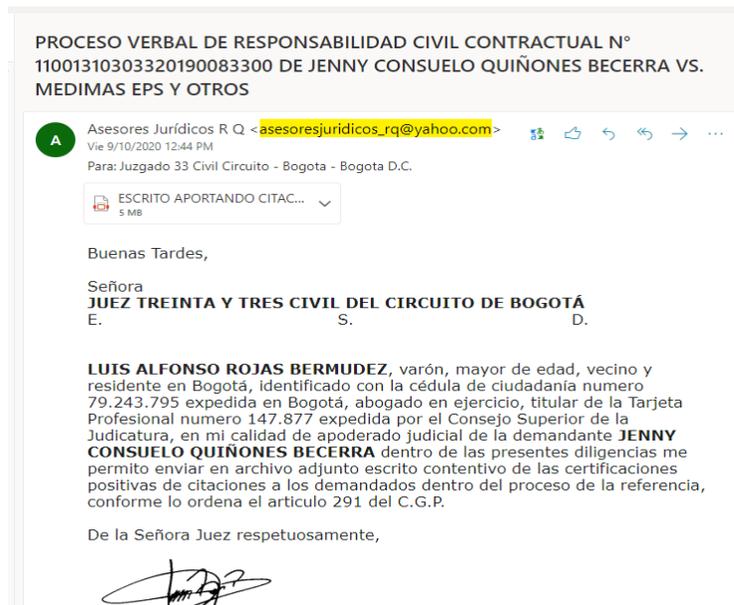
Asesores Jurídicos R.C. <asesoresjuridicos\_rq@yahoo.com>  
Vie 9/10/2020 12:  
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ESCRITO APORTANDO CITAC...  
5 MB

Buenas Tardes,

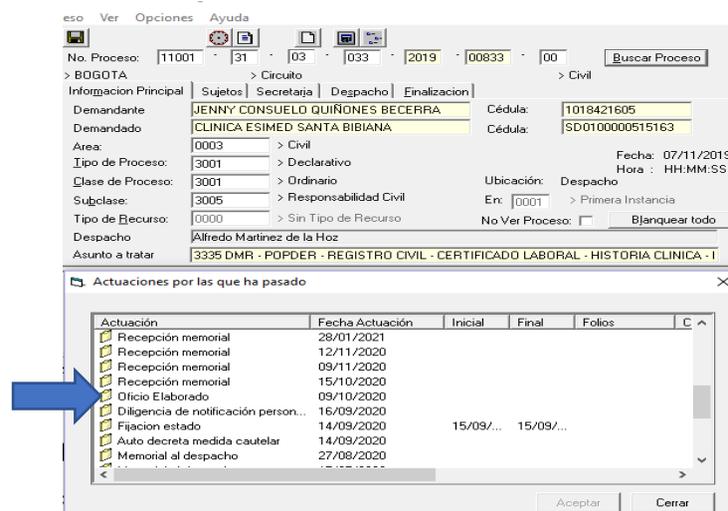
Señora  
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.243.795 expedida en Bogotá



Conforme a lo anterior se puede establecer, que efectivamente el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó el Despacho las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a los demandados.

No obstante lo anterior, no se advierte que dicho memorial haya sido cargado al expediente digital por parte de la persona encargada del correo electrónico del juzgado para esa fecha, así como tampoco que haya efectuado el registro del memorial en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, pues la única anotación de esa fecha es el registro de un oficio elaborado:



Así las cosas, encuentra el Despacho que al asistirle razón al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, por lo que se torna procedente revocar el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 17 de septiembre de 2.021 mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP efectuadas a los demás demandados, para en su lugar tenerlas en cuenta.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados **MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., CLINICA ESIMED SANTA BIBIANA, FUNDACION**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, quienes habiendo recibido la notificación el día 23 de octubre de 2.020, no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 17 de septiembre de 2.021 mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP efectuadas a los demás demandados, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: TENER** por notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados **MEDIMAS EPS S.A.S, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED S.A., CLINICA ESIMED SANTA BIBIANA, FUNDACION CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, quienes no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.021, con memorial de fecha 23 de septiembre de 2.021 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandante allegó escrito en donde la demandante le confirió poder a la abogada Milena Quiñones Rodríguez ratificándole así mismo el poder al abogado, solicitando se le reconozca personería a la profesional del derecho y a juntos se les tenga como apoderados de la demandante.

El día 29 de septiembre de 2.021, el Señor Apoderado Judicial del demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** solicitó se le conceda un término no menor a 30 días para aportar el dictamen pericial ordenado mediante auto del 17 de septiembre de 2021. Así mismo solicitó se le envíe copia digital del expediente.

El día 2 de noviembre de 2.021, el Señor Apoderado Judicial del demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** se sirva ordenar a la demandante la entrega completa de la Historia Clínica incluyendo las descripciones quirúrgicas y los consentimientos informados por cuanto aquella está en mejor posición para aportar la prueba que se echa de menos.

El día 11 de marzo de 2.022, se allegó correo electrónico por parte del Sr. Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, de conformidad con la Resolución No. 2022320000000864-6 expedida el día 8 de marzo del 2022, por la Superintendencia Nacional de Salud.-

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del CGP que a la letra reza: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, no se accederá al reconocimiento de personería de la abogada Milena Quiñones Rodríguez.

Recuerde el Sr. Apoderado Judicial de la demandante, que de conformidad con el artículo 13 ibidem: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*



De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita copia completa de su historia clínica incluyendo las descripciones quirúrgicas y los consentimientos informados al correo electrónico del demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE**, y al de su apoderado judicial, a fin de que dicha parte pueda realizar el dictamen pericial ordenado mediante auto del 17 de septiembre de 2021. De tal actuación la parte demandante deberá aportar constancia al Despacho.

Recuérdese que la demandante está amparada por pobre y en el evento que surjan gastos con ocasión de la entrega de la documental, deberá el demandado interesado en la prueba asumir los costos que ello genere.

Ahora bien, en virtud de la citada disposición legal se le concede al demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la mencionada documentación, para que aporte al Despacho el correspondiente dictamen pericial.

Ahora bien, no se accederá a la solicitud elevada por el Sr. Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que el asunto que nos atañe se trata de un proceso verbal y no de un ejecutivo.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la litis dentro el presente asunto, se ordenará que por secretaría conforme al artículo 370 del CGP se surta el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** y **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER al reconocimiento de personería de la abogada Milena Quiñones Rodríguez, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** El demandado interesado en la prueba deberá asumir los costos que genere la entrega de la documental requerida para el dictamen pericial, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: CONCEDER** al demandado **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la documentación por él requerida, para que aporte al Despacho el correspondiente dictamen pericial.-

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, elevada por el Sr. Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** Por secretaría conforme al artículo 370 del CGP sùrtase el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** y **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00783

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2022, con solicitud de suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud elevada de común acuerdo por los apoderados de ambas partes, dentro del presente asunto, y de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso por el término de un (1) mes contados a partir del día 19 de abril de 2022.

Por Secretaría se contabilizará el termino señalado en el inciso anterior, y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso por el término de un (1) mes contado a partir del día 19 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.-

**PRIMERO:** Por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2.022

Oscar Mañuel Ordóñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, vencido el término de traslado de excepciones de mérito.

De otro lado, se allegó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial. La diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se llevará a cabo la **CONCILIACIÓN** y los **INTERROGATORIOS DE PARTE** de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día viernes **16 de septiembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am.-**

**SEGUNDO:** Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

**Art. 372 Num 7 INTERROGATORIO DE OFICIO**

- a) A la Demandante: Lina María Catillo Paredes
- b) A las Demandadas: Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada, y la Señora Luz Marina López Sánchez.

**PRUEBAS DE LAS PARTES:**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de demanda las cuales fueron ratificadas en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas y las aportadas con el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones; en cuanto a valor probatorio tengan.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandada Señora Luz Marina López Sánchez en la fecha y hora aquí señalada. -

**PARA LA PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:** Se deja constancia que con el escrito mediante el cual la demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se



allegó copias de los pagarés 001, 002 y 003, los cuales se manifestó suscribió la demandada Señora Luz Marina López Sánchez.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Señora Lina María Catillo Paredes en la fecha y hora aquí señalada.-

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2019-00351

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual inadmitió el recurso de alzada por tratarse de un asunto de única instancia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

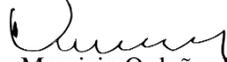
**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual resolvió modificar el numeral 5° del acápite resolutivo de la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de junio de 2021.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de marzo de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, a fin de relevar del cargo al Curador ad litem designado.

De otro lado, el día 18 de abril de 2.022 se allegó poder por parte de la Apoderada General de **RF ENCORE SAS** en calidad de cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. aquí demandante, otorgado a la abogada Ana María Ramírez Ospina.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no aceptó el cargo pues no dio contestación al telegrama enviado, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, no se tendrá en cuenta el poder otorgado a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como quiera que dentro del expediente no obra cesión y proveído alguno que haya tenido en cuenta a **RF ENCORE SAS** como cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para la cual fue designado el abogado Álvaro José Rojas Ramírez, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado al abogado Fabián Alejandro Barrera García, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 13 No. 13-24 Oficina 909 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica: fabian80barrera@gmail.com,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**SEXTO: NO TENER** en cuenta el poder otorgado a la abogada Ana María Ramírez Ospina, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00434

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, vencido el término anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la constancia de emplazamiento a los Herederos Indeterminados del Señor JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en los archivos No.11, 12 y 13 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el termino ninguna persona compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem para que sean representados dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del Señor JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, a quien se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda a Designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado del extremo actor, de fecha 07 de diciembre de 2021, y de conformidad a las previsiones de los artículos 2° y 4° del Decreto 806 de 2020, será del caso ordenar que en el evento que no se hubiere hecho, por Secretaría se proceda con la digitalización del expediente y se remita el link a la dirección electrónica contenida en el archivo 15 electrónico obrante en el expediente digital.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado y los herederos indeterminados, al abogado PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 72 A No. 55 - 28, y a la dirección electrónica andres.cepeda@grupoca.co y/o claudia.rivera@grupca.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**TERCERO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**CUARTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**QUINTO:** Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
HOY 27 DE ABRIL DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Incidente de Nulidad - Verbal RAD: 2016-00728

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho vencido el traslado anterior, para continuar con el trámite de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., “...*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...*” En consecuencia, se dispondrá el decreto de las pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir la etapa probatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., por lo que se decretan las siguientes:

#### **1.- INTERROGATORIO A LAS PARTES**

- De manera oficiosa a Fabio Alberto Prieto Prieto y Blanca Yaneth Prieto Prieto, en calidad de incidentatntes.
- De manera oficiosa a Flor María Sabogal Herrera, en calidad de incidentada.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

## 2.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

1.1. Documental. - Téngase en cuenta la documental allegada con el escrito de nulidad.

Se deja constancia que la certificación señalada en el numeral 8° del acápite de pruebas, no fue arrimada al proceso.

## 3.- TESTIMONIALES

En concordancia con el artículo 212 del C.G del P, se decretan los testimonios de los señores:

- Anyer Ospina
- Consuelo Torres Sánchez.

## 4.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA.

Se deja constancia que la parte incidentada, no solicitó pruebas.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 am, a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, con escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la accionada mediante el cual solicitó levantamiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá al profesional del derecho para que en el término de ejecutoria de la presente providencia remita a este Despacho copia del auto que ordenó el decreto de la medida cautelar y copia del oficio que comunicó a la entidad correspondiente dicha decisión, toda vez que revisado el expediente y el Sistema Judicial Siglo XXI no se advierte que el Despacho haya proferido orden en ese sentido.

Allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase al memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2020-00139

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 22 de abril de 2.022, a fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP programada para el día 29 de abril de 2.022 a la hora de las 9:00 am no se llevará cabo con ocasión de la situación familiar presentada al Sr. Juez Titular del Despacho, se considera procedente señalar nueva fecha para adelantar dicha diligencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **miércoles 18 de mayo de 2.022 a la hora de las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Para tal fin téngase en cuenta las previsiones señaladas en el auto de fecha 3 de febrero de 2.022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-